

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-117** de MARÍA ELENA HERRERA BARBOSA contra CARDIO GLOBAL LTDA, por su solicitud verbal.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso celebrar la audiencia programada para el día de hoy, 26 de agosto del presente año, dentro del proceso ordinario laboral N° **2021-117**, de no ser porque al hacer la revisión del expediente, encontró el Despacho que se incurrió en una irregularidad procesal que afecta los derechos de defensa y debido proceso y que no fue advertida antes, como a continuación se expone.

Revisada la notificación surtida a la demandada, se observa que la parte actora remitió la comunicación respectiva al correo electrónico de la demandada según puede verse a folio al folio 101; sin embargo, también se advierte que la notificación se remitió al correo “cardioglobaltda@gmail.com”, pero no obra la correspondiente constancia de entrega o el “acuse de recibo de la comunicación” por parte de la destinataria CARDIO GLOBAL LTDA.

En ese sentido y en relación con la forma de surtir en debida forma la notificación se hace preciso remitirnos al pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º *ib.*, que establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “**acuse de recibo**” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso **se dejará sin efecto** el proveído del 15 de julio de 2022 por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda (fl. 109) y se ordena se ordena que, **POR SECRETARÍA**, se **NOTIFIQUE** y **CORRA**

TRASLADO a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándose el escrito de demanda, anexos y este auto al correo electrónico de notificaciones judiciales **cardioglobaltda@gmail.com** indicado en demanda y en el certificado de existencia y representación legal. Adviértase al demandado que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que contesten la demanda por conducto de apoderado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

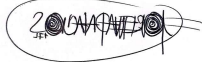


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 143 de fecha 26/08/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA